

Naturales (...). Concluyéndose que se rompe la cadena de custodia de la Prueba y posibilitando **alteración** (...).

Para concluir el día cinco de junio del año dos mil diecisiete, el compañero ***** no se encontraba en ninguna audiencia celebrada por la Comisión de Servicio Civil (...) tal y como lo afirma en la demanda de destitución (...).

Al buscar la destitución del compañero ***** quien tiene la calidad de directivo sindical, dicha demanda Viola convenio 151 de OIT.

Para encubrir estos hechos el miembro propietario de la comisión del Servicio Civil que representa al Tribunal del Servicio Civil, señor Hugo René Villalobos Echegoyen, el día miércoles 13 del corriente mes, lo trasladaron de sus funciones de Colaborador Jurídico de la Asesoría a la Presidencia (...) a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional” [sic].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En este orden de ideas, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo uno de ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, regulada en la letra b) de la disposición aludida.

II. En el caso particular, debe acotarse que los denunciados manifiestan ser miembros del Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas Naturales, sin embargo, no

presentan documentación que acredite tal circunstancia, por lo que la denuncia se tendrá interpuesta en carácter personal; tomando en consideración, que uno de ellos es el agraviado.

Los denunciantes, en síntesis, atribuyen a los señores Velado Puentes, García Samayoa, Villalobos Echegoyén, Romero Gómez y Leiva Alvarado, todos servidores públicos del RNPN, haber iniciado un procedimiento de destitución contra el señor *****, empleado de la institución referida, el cual fue admitido el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Servicio Civil del RNPN, suscitándose dentro del mismo las irregularidades siguientes: 1) realización de actos de comunicación que adolecen de formalidades; 2) falta de legitimación para incoar y actuar en el procedimiento de destitución; y 3) posible alteración de la prueba, por no haberse respetado la cadena de custodia; de las cuales habrían participado los denunciados.

III. A fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán en primer orden, los razonamientos correspondientes a la tipicidad de los hechos denunciados y en segundo orden, la competencia para conocer de ellos.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inc. 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

Con lo cual, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Así, la definición inequívoca de la materia de prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del

Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

2. Las conductas atribuidas a los denunciados no constituyen una infracción administrativa competencia de este Tribunal, en tanto, para considerar dicha posibilidad deben concurrir los elementos siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en la denuncia interpuesta, se determina que no es posible advertir la configuración de contravenciones a deberes o prohibiciones éticas, pues lo que los denunciantes pretenden es la revisión de la legalidad de las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento de destitución tramitado por la Comisión de Servicio Civil del RPN, lo cual no aporta aspectos vinculados a la ética pública, de conformidad a los artículos 5 y 6 de la LEG. Esto es así, porque “la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión (...)” (Resolución de fecha 27-X-2010, Amparo 408-2010, Sala de lo Constitucional). En este sentido, este Tribunal no puede emitir valoraciones respecto de si el procedimiento aludido, ha sido desarrollado respetando las normas legales propias del ámbito disciplinario, pues de ser así, invadiría competencias atribuidas a otros entes.

Por otra parte, los denunciantes refieren que se han configurado hechos delictivos, dentro de los cuales mencionan “(...) FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA Art. 285, SUPRESIÓN, DESTRUCCIÓN U OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS VERDADEROS Art. 286, REGISTRO Y PESQUISAS ILEGALES Art. 299, FRAUDE PROCESAL Art. 306 (...)”; lo cual tampoco corresponde a la competencia delimitada para este Tribunal, pues se trata de reclamaciones de materia penal.

No obstante, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que dichas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias pueden determinar las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido y hacer uso de los mecanismos correspondientes.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, las conductas atribuidas a los denunciados son atípicas, y por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

